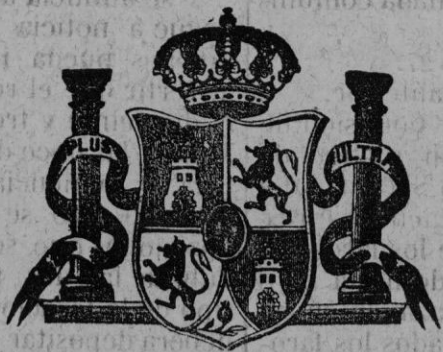


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1240.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 103.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Habiéndose fugado del presidio de Burgos el día 24 del actual el confinado Juan Alonso Ruiz, cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á los alcaldes de estas islas, Guardia civil y mas agentes de la autoridad procedan á inquirir su paradero y caso de ser capturado enviarlo á mi disposicion por los efectos correspondientes.

Palma 27 enero 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfilá.

Señas.

Estatura 5 piés, pelo y cejas negro, ojos azules, cara, nariz y boca regulares, barba cerrada, color bueno.

Núm. 104.

En la Gaceta de Madrid de 25 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

«El restablecimiento de la seccion de lo contencioso en el Consejo de Estado, en interés creciente de los negocios relativos á la gobernacion de Ultramar y la necesidad demostrada por la espediencia de repartir entre dos secciones los asuntos de que actualmente conoce la de Gobernacion y Fomento, recomiendan devolver al Consejo la organizacion que les dió su ley de 17 de agosto de 1860, con ligera alteracion indicada y el aumento de dos plazas de tenientes fiscales exigido por el mayor número de pleitos.

En su consecuencia, el rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia.

Ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El consejo de Estado constará del número de consejeros que establece la ley orgánica de 17 de agosto de 1860.

Art. 2.º El Consejo se dividirá en siete secciones, que se denominarán: de Estado y Gracia y Justicia, de Guerra y Marina, de Hacienda, de Goberna-

cion, de Fomento, de Ultramar y de Contencioso.

Art. 3.º A las órdenes del fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado habrá cuatro tenientes fiscales, en vez de los cinco abogados fiscales asignados hoy á la sala tercera del Tribunal Supremo, dos de ellos con el sueldo de 8,500 pesetas anuales, y los otros dos con el que señala el art. 38 de la ley orgánica del Consejo.

Art. 4.º Queda sin efecto la reforma hecha por la ley de 1.º de marzo de 1873 en los artículos 27 y 58 del reglamento de 30 de diciembre de 1846.

Madrid veinte y cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 29 enero de 1875.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 105.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Nuevos impuestos.—Sellos de ventas.—El Ilmo. señor Director general de Impuestos me dice con fecha 19 de los corrientes lo que sigue:

«Con motivo de una consulta del gefe económico de Cádiz, ha resuelto esta Direccion general prevenir á los de todas las provincias.—1.º Que el tabaco que se importe en la Peninsula, ya venga en cigarros puros, en cigarrillos de papel ó en picadura, y sea cual fuese su procedencia, está sujeto á la imposicion del sello especial del Impuesto de ventas, con sujecion á lo que prescribe el artículo 1.º de la Instruccion de 19 de noviembre próximo pasado.—2.º Que los están igualmente las ventas de tabaco que por valor de 2 pesetas 50 céntimos ó más se verifiquen en los estancos y expendedorias del Estado.—3.º Y que al tenor de lo prescrito en la excepcion segunda del artículo 2.º de la Instruccion citada no deben sujetarse á imposicion del sello de los tabacos que la Administracion del Estado adquiera directamente con destino á su especial servicio.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial y demás periódicos de la localidad, á fin de que

llegue á conocimiento de todos los interesados.—Palma 28 de enero de 1875.—El jefe Económico, Casimiro Urech.

Núm. 106.

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX.

El repartimiento general, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial correspondiente al año económico de 1873 á 1874, se hallará espuesto de manifiesto al público en la fachada de esta casa consistorial, á efectos de reclamacion por espacio de ocho dias á contar desde el en el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, trascurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

Fornalutx 26 de enero de 1875.—El alcalde, Pedro Antonio Nadal.—P. A. de la J. M., Juan Vicens, secretario.

Núm. 107.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

Terminado el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial correspondiente á este pueblo y año económico vigente, se anuncia por medio del presente que dicho reparto permanecerá expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á efectos de reclamacion.

Lloseta á 26 enero de 1875.—El alcalde, Jaime Coll.

Núm. 108.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Secretaría.—Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento durante los meses de julio á diciembre del año 1874, aprobado en sesion de 15 de enero 1875.

MES DE JULIO 1874.

(Continuacion.)

Y despues de alguna otra discusion se acordó que la Comision de arbitrios y presupuestos redacte una

esposicion al Gobierno, esponiendo la verdadera situacion del municipio, teniendo presente las razones espuestas en discusion; y siguiendo el Ayuntamiento en su puesto durante el plazo que se considere prudente para que el Gobierno pueda resolver lo conveniente; y en el caso que no se concedan al Ayuntamiento los recursos indispensables para atender á sus obligaciones y que al mismo tiempo que sean honrosos para el Ayuntamiento no graven con nuevos impuestos al vecindario, se insistirá en la dimision presentada.

Sesion del dia 6.

Aprobacion de las actas anteriores. Se adjudicaron á D. Miguel Fuster y D. Antonio Duran las subastas del arriendo de los arbitrios del peso del carbon y tinglado de la pescaderia.

Se acordó anunciar nueva y única subasta del arbitrio de la Alhóndiga señalando como tipo la cantidad de 850 pesetas ofrecidas por Don José Juan.

Sesion del dia 8.

Se aprobaron definitivamente las nuevas ordenanzas municipales.

Sesion del dia 10.

Aprobacion de las actas anteriores. Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Administrador económico trasladando otra de la Direccion general de Impuestos indirectos, proponiendo el encabezamiento por el impuesto de consumos durante el corriente año económico por la cantidad que resulte del último contrato de arriendo celebrado con la Hacienda; y por lo que toca á los cupos que corresponden por la sal y cereales por el importe de los que resulten al respecto de 90 céntimos de peseta anuales por cada habitante, y de 5 pesetas tambien anuales; y por habitante por cereales y en su vista se acordó contestar la imposibilidad del encabezamiento con dichas bases.

Con dictámen de la Comision de obras se acordó proceder á la instruccion del espediente para la espropiacion de la finca señalada con el número 34 de la calle de Odon Colom.

De conformidad con lo espuesto por la Comision de Fomento con motivo de una comunicacion de la Junta provincial de primera enseñanza, se señaló la asignacion de 4.400 pesetas anuales á la escuela de niños del Arrabal, con arreglo á

lo dispuesto, en el caso 2.º del artículo 191 de la vigente ley de instrucción pública atendido el número de almas que contiene dicho arrabal.

Con dictamen de la Comisión de fomento se autorizó á Don Carlos E. Denger para el estudio de una doble línea de tramvía, desde la estación del ferro-carril de Palma á Inca, al muelle; y desde la glorieta al barrio llamado «El Terreno»; oído el parecer de la Comisión de arbitrios se modificaron algunas notas del reparo correspondientes al año económico de 1872-73.

Sesion del dia 13.

Abrobacion del acta anterior.

Atendido el estado financiero del Ayuntamiento y con el objeto de allegar recursos con que hacer frente á las necesidades que pesan sobre el municipio, se acordó imponer el recargo que autoriza el decreto de 26 de junio último sobre los artículos sujetos al impuesto de consumos; cesando la recaudacion del impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder que se importan por el muelle de esta capital.

A propuesta del Sr. Feliu se acordó que el arquitecto municipal asesorándose con el provincial si lo cree necesario, forme un proyecto para organizar una compañía de bomberos, que utilizando los elementos con que cuenta el Ayuntamiento sea lo más económico posible y de pronta y facil ejecucion.

Sesion del dia 17.

Se aprobó el acta de la anterior.

A propuesta de la Comisión de contabilidad se aprobó la distribucion de fondos para atender á las obligaciones del presente mes, conforme previene la vigente ley municipal.

Se dió cuenta de la dimision presentada por D. Antonio Portell del cargo de vocal de la Junta local de primera enseñanza, y quedó admitido nombrándose en su reemplazo el concejal D. Heriberto Granell.

Aceptando el Ayuntamiento los espontáneos ofrecimientos del maestro de gimnasia D. José del Campo, acordó nombrarle para la enseñanza gratuita de los individuos que han de componer la compañía de bomberos, consignando un voto de gracias por tan laudable proceder.

Sesion del dia 20.

Con dictamen de la Comisión de Beneficencia y de conformidad con lo espuesto por el presidente de la de Fomento, se acordó ceder gratis al Colegio de la Crianza, una sepultura del cuadro 8.º del Cementerio rural de esta Ciudad.

Se adjudicó á D. Miguel Fuster la subasta del arbitrio establecido en la Alhóndiga pública por la cantidad de 902 pesetas; y á D. José Piña la de la plaza exterior de la puerta de San Antonio por la de 2275 pesetas.

Sesion del dia 24.

Se aprobó el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento de una comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia, trasladando una orden del Poder Ejecutivo de la República por la que se revoca el acuerdo de la Comisión provincial de 18 de octubre último, y se confirma el de esta Corporacion municipal otorgando á D. Antonio Servera el permiso para abrir diez hoyos en su teneria de la calle de la Castrava; y se acordó se comunique

al interesado en cumplimiento de lo que se dispone en la citada comunicacion.

Sesion del dia 27.

Aprobacion del acta anterior.

Con dictamen de la Comisión de alumbrado emitido con motivo de una comunicacion de la Sociedad del Alumbrado por Gas exigiendo se restablezca la apagada de los faroles á la hora que habia regido hasta el 8 de mayo último, amenazando en su defecto con dejar apagados los faroles guías, se acordó no acceder á la citada exigencia toda vez que no ha mejorado el estado precario del municipio que obligó al Ayuntamiento á disponer la apagada á las horas que actualmente rigen y se resolvió que en el caso que la Sociedad lleve al efecto la apagada de los faroles guías, se sustituyan estos con lamparillas de petróleo.

Sesion del dia 31.

Se aprobó el acta de la anterior.

Con dictamen de la Comisión de Contabilidad se acordó abonar á don José Vivé los intereses al seis p.º á contar desde primero del actual de lo que en dicho dia acredita contra este Cuerpo por el petróleo facilitado por el alumbrado público, y no le hubiere sido satisfecho durante el ejercicio de 1873-74, y 1874-75.

(Se continuará.)

Núm. 109.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y á instancia de D. Gregorio Oliver y Cañellas de este vecindario, se saca á pública subasta por término de veinte dias una finca embargada á D. Gabriel Sastre y Bosch, tambien de este vecindario en los autos juicio ejecutivo, antes preparacion de demanda, promovidos ante este mismo Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por D. Miguel Seguí como procurador de dicho Oliver, contra el espresado Sastre, sobre pago de tres mil libras moneda mallorquina, equivalentes á nueve mil novecientas sesenta y cinco pesetas cuarenta céntimos con sus intereses á razon del seis por ciento anual vencidos y no satisfechos y que vencieren y las costas causadas y que se causaren en los propios autos hasta la efectiva solucion; para con su producto cubrir la cantidad intereses y costas mencionadas.

La referida finca consiste en una porcion de tierra, cercada de pared, de estension de cincuenta y cinco estadales, vulgo destres, equivalentes á nueve áreas setenta y seis centiareas, seis mil setecientos ochenta y siete diez milésimos, con una casa y jardin que se compone de planta baja, cochera, piso principal, desvan y terrado, situado en el término de esta ciudad y punto llamado el *Corp Mari* inmediata á la Torre de Pelayres, lindante al Norte con tierras de D. Miguel Vidal y Llinás, al S. con callejon de establecedores, al E. con la carretera que de esta capital conduce á la villa de Andraitx y al Oeste con tierras de D. José Lagrange y justipreciada en diez y ocho mil pe-

setas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el dia veinte y tres de febrero próximo á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario el diez por ciento del justiprecio ó sean mil ochocientas pesetas que servirán en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor ó le serán devueltas desde luego si lo contrario sucediere, y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas correspondientes á la escritura pública de préstamo.

Palma veinte y dos de enero mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 110.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á José Ignacio Valls y Fuster (a) Nets, natural y vecino de esta capital, soltero mozo de cortante y de diez y seis años de edad, cuyo paradero no es conocido, á fin de que dentro el plazo de treinta dias que por único término se le señala, á contar desde el siguiente á la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á fin de notificársele la sentencia dictada por el mismo en la causa contra dicho Valls y otros co-reos seguida, sobre hurto de varias perras podencas; y se le apercibe de que no verificándolo será declarado rebelde. Palma veinte y cinco enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 111.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA PARA LOS CONCURSOS ORDINARIOS DE 1875, 1876 Y 1877 QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS.

CONCURSO PARA EL AÑO 1875.

Tema único.

¿Convendría establecer en las islas del Golfo de Guinea, ó en las Marianas, unas colonias penitenciarias, como las inglesas de Botany-Bay?

CONCURSO PARA EL AÑO 1876.

Tema primero.

Exposicion y critica del sistema colonial de España, desde el descubrimiento del Nuevo Mundo hasta nuestros dias: exámen de la legislacion de Indias, y comparacion de la política seguida en esta materia por nuestro Gobierno con el de las principales naciones marítimas de Europa, discusion y refutacion, en su caso, de las acusaciones injustas propaladas por los historiadores, economistas y filósofos nacionales ó extranjeros contra la colonizacion española en Asia y América.

Tema segundo.

Del poder civil en España desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia, instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del gobierno constitucional.

CONCURSO PARA EL AÑO 1877.

Tema único.

Estado de la industria española en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causas de su inmediata decadencia: política comercial de España en los siglos XVII y XVIII, y su influjo en bien ó en mal de la Nacion.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de bronce, 2,000 pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra.

2.ª La Academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el titulo de académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accèsit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

4.ª Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema, y se remitirán al secretario de la Academia antes del 1.º de octubre del año á que corresponda.

5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accèsit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

6.ª Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

7.ª Adjudicado el premio ó *accèsit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

9.ª Los académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de enero de 1875.—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Srio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El Gobierno de S. M. ha sabido con marcado disgusto que por algunas corporaciones municipales y por ciertos funcionarios administrativos se invaden y atropellan á titulo de reparacion ó pretexto de favorecer los intereses locales, derechos sagrados de propiedad particular. Frecuentes son, por lo visto,

estos abusos cuando diariamente llegan a oídos del gobierno las quejas de los agraviados. Necesario es, pues, que dedique V. S. con preferencia su actividad y su energía á corregir los primeros para evitar las segundas, haciendo que por todos sin excepción se respeten y se cumplan las leyes vigentes que colocan la propiedad al amparo de los Tribunales de justicia.

Sea cualquiera el motivo que se alegue y el fin que se persiga, aun cuando se invoque la utilidad pública como causa determinante de la acción invasora que á veces pretenden ejercitar los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y otros centros y empleados de la Administración general, V. S. debe hacerlos entender sin demora, que las cuestiones de propiedad entre aquella y los particulares, no han de resolverse nunca por una de las partes interesadas en tan vital asunto, sino por los funcionarios del orden judicial que han recibido el encargo de aplicar imparcialmente las leyes, á cuya obediencia todos estamos obligados.

El deslinde perfecto y la determinación exacta de las distintas atribuciones que corresponden á los poderes públicos, son sin duda alguna todavía problemas que no ha resuelto definitivamente la ciencia político-administrativa; pero no es lícito ya ignorar á los que ejercen funciones gubernativas en mayor ó menor escala, que ni la Administración en sus diversos ramos ni los mismos Tribunales contencioso-administrativos por elevados que sean pueden decidir sobre materias de propiedad particular.

Así es que la autoridad de V. S. debe dedicarse con celoso empeño á mantener con imparcial criterio, no sólo los fueros de la Administración, sino también los derechos privados que han nacido de justos y legítimos títulos, dejando la resolución de las controversias que entre uno y otros se promuevan á los Tribunales de justicia.

Urgente es extirpar con mano fuerte los resabios socialistas que nos ha legado la anarquía económica, política y social de nuestros pasados disturbios; necesario es restablecer en todo su vigor el imperio de la ley, para que nadie poderoso ó humilde, la quebrante, y tiempo es ya de que vuelva la sociedad española, tan hondamente removida, al cauce normal por donde marchan tranquilos los pueblos civilizados que saben hermanar el progreso con el orden.

El Gobierno, que considera legislables todos los derechos, aun aquellos que determinadas escuelas colocan en su ciega idolatría por cima de la ley y de la sociedad haciendo incompatible con su existencia las funciones más esenciales del Estado, está resuelto, sin embargo, á respetarlos en cuanto sean legítimos, prestándoles eficaz garantía mientras no constituyan en su ejercicio una amenaza ó siquiera una rémora para el sosiego público.

Estas son las ideas que V. S. ha de propagar en los pueblos que gobierna, demostrando á la par con las medidas que adopte, que no son vanas teorías que disipará el tornadizo antojo de un caudillo influyente ó de una corporación abusiva, sino bases firmísimas de la política prudente, ilustrada y reparadora que se propone seguir en su marcha el Gobierno de S. M.

Proteger con igual firmeza á los honrados y pacíficos ciudadanos sin distinción de clases; perseguir el delito donde quiera que se oculte; fomentar los inte-

reses de los pueblos: ilustrar la opinión pública; moralizar la Administración corrigiendo los abusos de todo género que en ella existan, y encerrando en los límites de su verdadera jurisdicción á todos los funcionarios que dependen de su mando; tal es el encargo que V. S. ha recibido y aceptado al colocarse al frente de esa provincia, y que estoy seguro ha de cumplir sin vacilar, en la firme persuasión de que al hacerlo, interpreta con acierto la voluntad de su magestad; realiza los deseos del Gobierno; llena sus propios deberes, y enaltece el prestigio de la autoridad que le ha sido delegada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1873.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 23 de enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La inamovilidad judicial, que asegura la independencia del Magistrado y garantiza la imparcialidad de sus decisiones, no puede ser otorgada sin graves inconvenientes á los funcionarios en cuyas manos pone el Estado el ejercicio de la jurisdicción ordinaria sino cuando consta su moralidad de un modo que no deja lugar á la sospecha, y cuando su aptitud ha sido en público certámen demostrada; y á condición de que recorra pausadamente los diversos grados de la jerarquía judicial, á fin de que aprendan por reflexivo estudio y continuada experiencia en los Tribunales inferiores aquello que mas tarde han de juzgar con mayor autoridad en los de superior categoría. Y aun con estas meditadas precauciones todavía exige la inamovilidad, no la vaga declaración de la responsabilidad de los Jueces y Magistrados, sino procedimientos expeditos y breves para hacerla efectiva, á fin de que no se ampare la injusticia en una inviolabilidad peligrosa.

Estos principios fundamentales del orden judicial no son aplicables en toda su pureza á la magistratura formada con anterioridad á la promulgación de la ley orgánica; pero cabe buscar en los antecedentes de carrera, en las cualidades morales y en la aplicación y tino con que los funcionarios han cumplido su alta misión, la razón justificativa del preciado beneficio que la ley les concede, mirando al público interés y no á su particular conveniencia.

La ley provisional en sus disposiciones transitorias otorgó la inamovilidad á los jueces y magistrados en la categoría que hubiesen llegado á obtener en la carrera, sin hacer la necesaria y fácil averiguación de sus antecedentes oficiales, y antes bien prohibiendo á la junta clasificadora informarse é informar sobre este importantísimo extremo; y aunque este poco meditado precepto revestía apariencias de igualdad, es un hecho fuera de toda duda que á su sombra lograron, por acaso y sin razón de merecimientos verdaderos, inamovilidad efectiva recientes improvisaciones y se sancionó la exclusión de la magistratura, sino por vida, por largos años, de muchos que en ella habían ganado crédito con su ilustración, y respeto con su honroso comportamiento.

Si el decreto de 8 de Mayo de 1873, que inspirado en sentimientos de severa justicia prescribió la cesantía, á pesar

del favorable dictámen de la Junta clasificadora, de los funcionarios judiciales inamovibles que habían conseguido ingreso y ascenso en la carrera sin las condiciones legales vigentes á la sazón, no hubiera quedado reducido por imposibilidad de ser practicado á la mera denuncia del abuso, el Ministerio-Regencia habría hallado corregido en gran parte el grave daño originado por la falta de equidad y la perjudicial latitud de las disposiciones transitorias de la ley orgánica, y que hoy es urgente remediar estableciendo la inamovilidad, no como merced dispensada al que mas insiste en pretenderla, sino como garantía que altos intereses solicitan para mayor grandeza de la institución de la justicia.

Los servicios prestados en los tribunales ó en el magisterio, la larga y acreditada práctica de la profesión de letrado, abonan la suficiencia del juez, al que deben adornar un celo probado por su historia en el foro y una moralidad sin tacha que defienda su elevado carácter de todo adverso y fundado juicio. A los que se encuentren en esta circunstancia se debe la inamovilidad, y ha de acordárseles sin distinción de procedencia ni de situación de momento.

Y al realizar este propósito, bien quisiera el Ministerio-Regencia poder atenerse á las disposiciones de la ley que hoy rige en punto á la organización de los Tribunales, señalando como condiciones para ser declarado inamovible las mismas circunstancias que en ella se exigen para pertenecer á cada categoría; pero como el mayor número de los funcionarios de la administración de justicia comenzó á prestar sus servicios antes de su publicación, ha sido preciso dictar reglas inspiradas en el espíritu de la ley misma, de manera que al derogar su disposición transitoria adquiera vigor y cumplimiento en lo posible lo que en la misma ley se dispone con carácter de mayor permanencia.

La amovilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal determinada por la índole de sus deberes ha sido reconocida en principio por la ley vigente: su art. 820 faculta al Gobierno para separar libremente al Fiscal del Tribunal Supremo y á los de las Audiencias; pero luego limita de tal manera esta facultad, en cuanto á los otros agentes del Ministerio público, que les dispensa de hecho una inamovilidad tanto ó más efectiva que la de los Magistrados y Jueces. Esta situación de los funcionarios auxiliares de dicho Ministerio debe, pues, desaparecer como contraria á los buenos principios de organización judicial, y como excepción injustificada del de amovilidad consignado en la ley vigente respecto á los funcionarios principales. Si el Gobierno ejerce bajo su responsabilidad por medio de unos y de otros la inspección y la vigilancia que le corresponde sobre la administración de justicia y los Tribunales que la tienen á su cargo, no puede negarse de derecho ni embarzarse de hecho la facultad de removerlos sin distinción de jerarquías. El único derecho que puede reconocérseles cuando sean separados sin expresión de causa ni expediente que la justifique es el de ingresar en los escalafones judiciales de análoga categoría, ya que el ejercicio de las funciones fiscales puede admitirse como señal de suficiencia para el desempeño de la Judicatura. De este modo podrán utilizarse los servicios de todos los que, sin carecer de recomendables circunstancias, no demuestren la aptitud especial que requiere el ejercicio del Minis-

terio público.

Fundado en estas consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga la sexta disposición transitoria del tit. 23 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y se dejan sin efecto las declaraciones de inamovilidad otorgadas en virtud de ella á los Magistrados y Jueces:

Art. 2.º La Junta de clasificación creada por la quinta disposición transitoria de la ley provisional antes citada examinará: primero, si el Juez ó Magistrado ha ingresado en la carrera con posterioridad á la publicación de la ley provisional y con arreglo á sus prescripciones, ó lleva el tiempo de servicio que según el presente decreto se requiere para obtener la declaración de inamovilidad; segundo, si concurra en él alguna de las circunstancias que inhabilitan con arreglo á las leyes para el ejercicio de funciones judiciales: tercero, si ha sufrido correcciones disciplinarias, multas, apercibimientos ó imposiciones de costas que por su número y calidad, atendido el tiempo de servicio, demuestren ineptitud, negligencia ú otro vicio grave: cuarto, si en su vida pública ó en la privada se nota alguna falta ó vicio que haga desmerecer en el concepto público, para lo cual deberá la Junta pedir directamente informes reservados á las Autoridades locales, y aun á los particulares cuando lo juzgue conveniente.

La Junta emitirá su dictámen en vista de los antecedentes que estime oportunos, manifestando si concurren en el interesado las circunstancias necesarias para gozar de inamovilidad.

Art. 3.º Los méritos y servicios necesarios para ser declarado inamovible en cada categoría de la carrera judicial, y á los cuales se refiere el n.º 1.º del artículo anterior, son los expresados en las disposiciones siguientes:

1.º Para ser declarado inamovible en Juzgado de entrada se requiere haber desempeñado durante dos años con anterioridad al nombramiento el cargo de Promotor fiscal, ó durante cuatro un destino que exija la cualidad de Letrado, ó haber ejercido por igual tiempo la Abogacía pagando contribución por este concepto.

2.º Para ser declarado inamovible en Juzgado de ascenso se requiere haber obtenido Juzgado de entrada con los requisitos establecidos en la disposición anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido antes de la fecha del nombramiento Promotoría fiscal durante cinco años ó destino que exija la cualidad de Letrado durante ocho, ó haber ejercido por igual tiempo la profesión de Abogado, satisfaciendo contribución en tal concepto.

3.º Para ser declarado inamovible en Juzgado de término se requiere haber obtenido Juzgado de ascenso con los requisitos expresados en la disposición anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido antes del nombramiento durante ocho Promotoría fiscal en propiedad ó cargos que exijan la cualidad de Letrado, habiendo llegado en ellos á la categoría administrativa del Jefe de Negociado, ó haber ejercido durante 10 la profesión de Abogado, pagando en cuatro de ellos la primera cuota en capital de Juzgado, una de las tres primeras en población donde hubiera Audiencia ó una de las cinco primeras en Madrid.

4.º Para ser declarado inamovible

en plaza de magistrado de audiencia de provincia se requiere haber sido nombrado juez de término con arreglo á la disposicion antecedente y haberlo servido durante cuatro años, ó haber antes del nombramiento desempeñado durante 10 años una cátedra de derecho en propiedad, ó cargos administrativos que exijan la cualidad de letrado, habiendo llegado á obtener en ellos la categoria de gefe de administracion, ó haber ejercido por igual tiempo la abogacia en poblacion donde haya audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó en Madrid pagando una de las tres primeras.

5.ª Para ser declarado inamovible en plaza de magistrado de la audiencia de Madrid se requiere haber sido nombrado para plaza de magistrado de provincia en virtud de las circunstancias espresadas en la disposicion anterior y haberla desempeñado durante cuatro años, ó haber servido con anterioridad al nombramiento cátedra de derecho en propiedad durante 15, habiendo obtenido la categoria de término, ó haber ejercido por el mismo tiempo la abogacia en capital de audiencia, satisfaciendo en cinco de ellos la primera ó segunda cuota si fuere en Madrid, y la primera si fuere en otra capital de distrito.

6.ª Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado del Tribunal supremo se requiere haber sido nombrado Magistrado de Audiencia con arreglo á las disposiciones anteriores y haber desempeñado por dos años el cargo de Presidente de Audiencia ó el de Presidente de Sala de Madrid, ó por cuatro el de Presidente de Sala de Audiencia de provincia ó el de Magistrado de la de Madrid, ó haber ejercido la Abogacia durante 15 años en Madrid ó 20 en capital de Audiencia, pagando en ocho de ellos la primera cuota.

Art. 4.º Para ser declarado inamovible en la categoria de Presidente de Sala se requiere haber sido nombrado para plaza de Magistrado del mismo Tribunal ó de otro de igual categoria con las condiciones prescritas en las disposiciones anteriores y haberlo desempeñado durante tres años.

Art. 5.º A los que hubieren servido una categoria mas tiempo del requerido en las disposiciones anteriores se les computará el exceso para compensar lo que les faltare en la inmediata superior.

Tambien se estimará para completar la antigüedad que les faltare para ascender á la categoria en que actualmente estén el tiempo que lleven de servicio en ella.

Art. 6.º Para los efectos de este decreto, los servicios en la carrera fiscal se considerarán como prestados en la judicial en cargo de igual dotacion; tambien se apreciará, pero solo por la mitad, el tiempo de servicio en cargos asimilados á los judiciales, segun la décima disposicion transitoria de la ley provisional; y el de cesantia de los mismos ó de los de la carrera judicial ó fiscal á los que hubieren sido declarados en esta situacion despues de haber servido durante seis años.

Art. 7.º Lo dispuesto en el art. 820 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, respecto á la libre separacion del Fiscal del Tribunal Supremo y de los Fiscales de las Audiencias, será aplicable á los Tenientes, Abogados y Promotores fiscales; quedando por tanto en suspenso la aplicacion de las disposiciones contenidas en los artículos 821, 822, 823 y 824 de

la misma ley.

No procederá el recurso contencioso contra las disposiciones del Gobierno relativas á la separacion, suspension, ascenso ó traslacion de los funcionarios del ministerio fiscal.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Madrid 23 de enero de 1875.—El presidente del Ministerio-regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

«Excmo. señor: Al comenzar V. E. las operaciones del Tesoro que las necesidades de este hacen precisas, si las obligaciones de todas clases han de ser atendidas de la mejor manera posible en medio de la penuria pública, es indispensable que este ministro dirija á V. E. prevenciones convenientes al crédito del Estado, á la justicia debida á sus acreedores y al prestigio de la administración.

Facilmente se comprende que, ante la magnitud de los gastos de la guerra y el déficit del presupuesto, se procure adquirir con toda preferencia recursos en metálico, dando para ello en las operaciones que en esta especie se contraen alguna ventaja respecto de las que se hagan en otros valores.

Pero al mismo tiempo no debe olvidarse que, si el Tesoro no da á su propia firma la estimacion debida admitiendo en las negociaciones los documentos que constituyen obligaciones legítimas del Estado, fundadas en las leyes generales de presupuestos ó en otras especiales, ni se atenderá á la equidad, ni el Tesoro público podría conseguir el restablecimiento de su antiguo crédito.

Bajo tales principios, y con la mira de que en igualdad de circunstancias puedan indistintamente optar á las operaciones de crédito cuantas personas tengan medios de hacerlo, llevando por norte la publicidad de todos sus actos, que no debe escusar ni temer la administración que descansa en la seguridad de su pureza, y conforme á los deseos de V. E.;

El Ministerio-Regencia, en nombre de S. M. el rey, ha resuelto que esa Direccion abra la negociacion de fondos del presente mes con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El Tesoro expedirá pagarés sobre la Tesoreria central á seis meses fecha.

2.ª Cederá estos pagarés con descuento al 9 por 100 anual y medio por 100 de comision por las anticipaciones que se hagan en metálico.

Con descuento de 7 por 100 anual y medio de comision por las anticipaciones que consistan en dos terceras partes en metálico y la tercera restante en los valores siguientes: letras, pagarés y billetes del Tesoro vencidos y no pagados, expedidos contra todas sus cajas, así del reino como del extranjero: valores de la deuda del Estado y del Tesoro amortizables, si la amortizacion se ha causado; cupones é intereses de estos valores y los de la deuda consolidada interior hasta fin de junio de 1874 y los demás contenidos en las proposiciones admitidas por la Junta de la deuda pública en las subastas efectuadas el día 1.º de octubre del año próximo pasado y el 15

del mes actual; y libramientos de las ordenaciones de pagos contra las tesorerías, pendientes de cobro.

Con descuento de 6 por 100 anual y medio de comision, si el todo de la anticipacion consiste en los citados valores pendientes de pago, hallándose en poder de primeros ó directos acreedores.

Y finalmente, con descuento de 5 por 100 anual y medio de comision, si los valores están en poder de segundos acreedores. Los valores que lo sean al portador se considerarán como de primeros y directos acreedores.

3.ª En garantia de los pagarés que el Tesoro ha de emitir se depositarán en el Banco de España, á nombre de los prestamistas titulos de la renta al 3 por 100 interior al tipo de 14 por 100 valor, ó bonos del Tesoro de ambas series al de 42 por 100.

En el caso de que estos valores sufrieran una baja de 2 por 100 los titulos, y 5 por 100 los bonos respecto á la cotizacion de 17 por 100 los primeros y 45 los segundos, el Tesoro repondrá la garantia en cantidad suficiente para cubrir el valor nominal de los pagarés del Tesoro en la proporcion correspondiente.

Si llegase la necesidad de hacer uso de las garantias, la venta de estas se ejecutará con intervencion necesaria de la Junta sindical de agentes de la Bolsa de Madrid.

Se autoriza á esa Direccion para adoptar reglas que faciliten y aseguren la ejecucion de las operaciones que se verifiquen, así como para publicar el resultado de las que se lleven á cabo en fin del presente mes.

De orden del Ministerio-Regencia lo comunicó á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1875.—Salaverria.—Señor director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

El rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, enterado de la triste situacion en que se encuentran la mayor parte de los maestros de las escuelas públicas de esa provincia por el extraordinario atraso en que los pueblos dejaron el pago de sus modestos haberes, desatendiendo de una manera lamentable obligaciones tan sagradas; y animado del mas vivo deseo de que tengan pronto y radical remedio estos males en cuanto sea humanamente posible, interin el gobierno dispone una reforma en el sistema de pagos bastante eficaz para que las obligaciones de primera enseñanza sean atendidas al propio tiempo que las demás del Estado; convencido tambien de que si las disposiciones dictadas con este propósito por los gobiernos anteriores no han producido hasta ahora los resultados que de ellas se esperaban, se debe en gran parte á la tibieza con que los gobernadores civiles las han ejecutado y á la resistencia pasiva de muchos Ayuntamientos, se ha dignado disponer que se signifique á V. S., como lo ejecuto, su voluntad de que se cumplan exacta y rigurosamente en la provincia de su mando los preceptos contenidos en el decreto de 13 de octubre ultimo para regularizar el pago del personal y material de las escuelas públicas, y que se dé cuenta dentro del menor término posible á la Direccion general del ramo en la forma y los pla-

zos que el mismo decreto señala del estado en que se encuentren, tanto por lo referente á los atrasos cuanto por lo respectivo á las mensualidades corrientes.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento; encargándole que no omita medio alguno de los que estén dentro de sus atribuciones para que el referido decreto se cumpla en todas sus partes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de enero de 1875.—Castro.—Señor gobernador de la provincia de...»

(Gaceta del 24 de enero.)

PRESIDENCIA

DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Francisco de Asís Pastor, que lo es electo de la de Gerona.

Madrid diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Constantino Gambell,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Gerona, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Madrid diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien admitir la dimision que D. Manuel Martos Rubio ha presentado del cargo de gobernador civil de la provincia de Navarra, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Bellido, ex-Diputado á Cortes.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Navarra.

Madrid diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien admitir la dimision que D. Antonio Hurtado y Quintana ha presentado del cargo de gobernador civil electo de la provincia de Tarragona.

Madrid diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta de 24 de enero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

ÍNDICE DEL MES DE ENERO DE 1875.

GOBIERNO DE PROVINCIA.		Distribucion de fondos correspondiente al mes de enero. . . 1235	condena de sentenciados. . . 1236	farería núm. 48 y 73 propios de Jaime Mas y Amorós. . . 1236
Circular participando el nombramiento del Sr. Puigdorfila para gobernador civil de estas islas. . . 1228	Recaudacion é inversion de fondos durante el segundo trimestre del período de ampliacion de 1873 á 1874. . . 1236	Idem del segundo trimestre del ejercicio de 1874 á 1875. . . 1236	JUZGADOS.	
Otra haciendo público que el nombramiento de D. Alfonso XII se ha verificado en toda España sin conflictos. . . 1228	CAPITANÍA GENERAL.		El de la Lonja vende varias fincas propias de D. Juan y don Jaime Picornell y Ramonell. 1228	El municipal de la Catedral vende una casa en el Arrabal de Sta. Catalina de Juana Ana Gelabert y Roselló. . . 1236
Otra sobre el modo de cotizar los efectos públicos con el cupon vencedero en 1.º enero 1875. 1230	Circular anunciando la vacante de dos plazas de maestros armeros. . . 1228	Otra anunciando la celebracion de la festividad de los Santos Reyes. . . 1229	El de la Catedral cita á Antonia Bosch, que el 18 de diciembre vendia bellotas, para declarar en la causa que sigue por espencion de moneda falsa. . . 1228	El de Mahon llama á los herederos de Antonio Pons y Vidal. 1236
Otra referente á prófugos. . . 1230	ADMINISTRACION ECONOMICA.		El mismo llama á los herederos de Catalina Balaguer y Perpigná, de Estallenchs. . . 1228	El de la Catedral id. id. de don Miguel Barceló y Vila. . . 1237
Otra sobre admision de valores en las subastas trimestrales para la adquisicion de efectos públicos. . . 1230	Circular anunciando la vacante de un estanco en Ibiza. . . 1229	Otra idem la subasta del tabaco en polvo en la fábrica de Sevilla. . . 1229	El mismo id. id. de Jorge Bornet y Vidal. . . 1229	El mismo cita á varias personas que aparecen tienen crédito contra la fábrica que fué la Harinera de la calle dels Bobians. . . 1237
Otra publicando el decreto que suspende en la parte relativa al jurado y al juicio oral y público ante los tribunales de derecho la observancia de la ley provisional de enjuiciamiento criminal. . . 1231	Otra idem la subasta del tabaco en polvo en la fábrica de Sevilla. . . 1229	Otra idem la idem de 300 resmas cartulina para elaboracion de tarjetas postales. . . 1229	El de la Lonja id. id. de Bartolomé Bibiloni y Amengual. 1229	El de Mahon llama á los herederos de Antonio Valcaneras y Estadas. . . 1238
Otra sobre corta de ramas ó arboles que invaden la via pública. . . 1231	Otra disponiendo se paguen tres mensualidades á las clases pasivas. . . 1230	Otra sobre revista semestral. . . 1230	El mismo id. id. de Margarita Amengual esposa que fué de José Cerdá. . . 1229	El mismo vende en subasta voluntaria una casa de la calle de Jaime 2.º n.º 88, propia de D. Pedro José Tarongí. . . 1238
Otra referente á contrastacion de pesas y medidas. . . 1232	Otra sobre pagos de derechos de consumos señalados al carbon de piedra. . . 1233	Otra sobre pagos de derechos de consumos señalados al carbon de piedra. . . 1233	El de la Catedral id. id. de Miguel Moragues y Roselló. . . 1229	El de Mahon llama á los herederos de D.ª Mariana, D. José, D. Pedro Vilar y Oliver hermanos, hijos de D. Juan y de D.ª Isabel. . . 1238
Otra participando la terminacion y aprobacion de los expedientes de las minas Rapidez y Santa Bárbara. . . 1232	Otra abriendo el pago de la mensualidad de setiembre á las clases pasivas. . . 1234	Otra anunciando la provision de un estanco en Algaida. . . 1234	El mismo id. id. de D. Francisco Manera y Feliu. . . 1229	El de la Catedral id. id. de los consortes Guillermo Monserrat y Tomás y Magdalena Cladera y Vich. . . 1239
Estado de precio medio que han tenido los artículos de consumo durante el mes de Diciembre. . . 1234	Otra anunciando la provision de un estanco en Llorito. . . 1239	Otra el pago de la mensualidad de octubre á las clases pasivas. 1237	El de Mahon id. id. de Antonio Pons y Coll. . . 1230	El mismo vende una casa en el Corpmarí de D. Gabriel Sastre y Bosch. . . 1240
Circular sobre concesion de pertenencias mineras. . . 1235	Otra relativa al uso del sello de ventas. . . 1240	Otra anunciando la provision de un estanco en Llorito. . . 1239	El mismo sentencia condenando á los herederos de Rafael Calafat y Anglada al pago de cantidades á Mariana Bagur y Sancho. . . 1230	El de la Lonja llama á José Ignacio Valls sobre robo, del mismo y otros de unas perras podencas. . . 1240
Otra ordenando el restablecimiento del antiguo escudo de la monarquía española. . . 1236	AYUNTAMIENTOS y ALCALDÍAS.		El de Inca llama á la herencia de Juana Ana Grua y Canaves. . . 1232	AYUDANTÍA MILITAR DE MARINA DE CIUDADELA.
Otra pidiendo noticias referentes á los heridos que existan en la provincia para que sean socorridos por la Junta de señoras. . . 1238	El de San Juan expone al público el reparto para cubrir el déficit provincial y municipal. 1231	El de Santa Margarita pone de manifiesto la relacion de utilidades. . . 1232	El de la Catedral vende varios objetos propios de Pablo Vaddell y Palmer. . . 1233	Anuncio relativo á haber sido encontrados en alta mar varios restos de embarcaciones. . . 1235
Otra restableciendo en el consejo de Estado la Seccion de lo contencioso. . . 1238	El de Soller, idem id. . . 1232	El de Manacor, idem id. . . 1232	El mismo vende una casa en Campanet propia de D. Pedro Muntaner. . . 1233	JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE ANDRAITX.
Otra disponiendo la renovacion de ayuntamientos y diputaciones. . . 1238	Los de Lloseta y Alaró esponen el resumen de utilidades. . . 1234	El de Artá esponen el reparto municipal. . . 1237	El mismo llama á los herederos de Francisco Alcover y Mestre. . . 1233	Relacion de las obras ejecutadas durante el segundo semestre del año 1875. . . 1235
Otra sobre inscripcion en el Registro civil de los hijos de matrimonio puramente canónico. 1238	Los de Santa Margarita y Esporlas esponen el reparto municipal. . . 1238	El de Capdepera expone su reparto municipal. . . 1239	El mismo id. id. de D. Nicolás Rosas muerto en la Habana. 1233	DIRECCION DE ARTILLERÍA.
Otra recomendando la captura de varios sugetos. . . 1239	El de Palma publica el extracto de sus sesiones. . . 1239	Los de Fornalutx y Lloseta anuncian la exposicion de sus respectivos repartos municipales. 1240	El de la Lonja vende una casa zaguan propia de D. Francisco Singala. . . 1233	Anuncio respecto á la vacante de una plaza de gefe de taller. 1237
Otra subastando los aprovechamientos forales de varios montes de este distrito. . . 1239	AUDIENCIA DE MALLORCA.		El mismo vende en subasta voluntaria una casa botiga perteneciente á la herencia de Antonio Roselló y Bernat. . . 1234	REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.
Otra disponiendo la captura de un confinado. . . 1240	Circular publicando el decreto que suspende en la parte relativa al jurado y al juicio oral y público ante los tribunales de derecho la observancia de la ley provisional de enjuiciamiento criminal. . . 1233	Otra concediendo rebaja en la	El mismo llama á los herederos de Catalina Tomás y Monserrat. . . 1234	Programa para los concursos ordinarios de 1875, 1876 y 1877. 1240
Otra ordenando que el número de consejeros de Estado sea el que establece la ley orgánica de 17 de agosto de 1860. . . 1240	Otra concediendo rebaja en la		El de la Catedral llama á Antonio Ferragut y Terrasa sobre pago de cantidad é intereses. 1234	UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.
DIPUTACION PROVINCIAL.			El mismo llama á los herederos de Francisca Vallespir y Vallespir. . . 1234	Anuncios de escuelas vacantes, 1234, 1236 y 1237. . . 1237
Circular anunciando haber producido pesetas 372'26 céntimos el cepillo de la Sangre, durante el mes de diciembre de 1874. . . 1228			El mismo id. id. de Margarita Mas y Ribas. . . 1234	SINDICATO DE RIEGOS.
Otra señalando los precios á que deben liquidarse los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de noviembre último. . . 1233			El de Manacor emplaza á Pedro Moll sobre causa criminal. . . 1234	Resultado de la eleccion de un Síndico. . . 1233
			El de Inca llama á los herederos de Juana Ana Ferrer y Sureda y de su hijo Juan Moyá y Ferrer. . . 1234	PALMA.
			El mismo id. id. de Juan Villalonga y Llabrés. . . 1234	IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.
			El de la Catedral vende varias ropas embargadas á los señores Vilaró y Blanch. . . 1235	
			El de la Lonja emplaza á Juan Moragues y Palmer (a) Correu sobre robo de una cabra y un cabrito. . . 1235	
			El mismo vende una casa y un almacén en la calle de la Al-	

1230	El mundo de las plantas...	1230	El mundo de las plantas...
1231	El mundo de las plantas...	1231	El mundo de las plantas...
1232	El mundo de las plantas...	1232	El mundo de las plantas...
1233	El mundo de las plantas...	1233	El mundo de las plantas...
1234	El mundo de las plantas...	1234	El mundo de las plantas...
1235	El mundo de las plantas...	1235	El mundo de las plantas...
1236	El mundo de las plantas...	1236	El mundo de las plantas...
1237	El mundo de las plantas...	1237	El mundo de las plantas...
1238	El mundo de las plantas...	1238	El mundo de las plantas...
1239	El mundo de las plantas...	1239	El mundo de las plantas...
1240	El mundo de las plantas...	1240	El mundo de las plantas...
1241	El mundo de las plantas...	1241	El mundo de las plantas...
1242	El mundo de las plantas...	1242	El mundo de las plantas...
1243	El mundo de las plantas...	1243	El mundo de las plantas...
1244	El mundo de las plantas...	1244	El mundo de las plantas...
1245	El mundo de las plantas...	1245	El mundo de las plantas...
1246	El mundo de las plantas...	1246	El mundo de las plantas...
1247	El mundo de las plantas...	1247	El mundo de las plantas...
1248	El mundo de las plantas...	1248	El mundo de las plantas...
1249	El mundo de las plantas...	1249	El mundo de las plantas...
1250	El mundo de las plantas...	1250	El mundo de las plantas...